



Convención sobre Competencia Civil en Abordaje o Accidentes Navegación

No.1799 de 30/09/1954

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a fin de que se adhiera al Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en cuestiones de abordaje, firmado en Bruselas, Reino de Bélgica, el 10 de mayo de 1952, con la reserva que textualmente dice:

"El Gobierno de la República de Costa Rica al adherirse a esta Convención hace la reserva de que una acción civil por motivo de la colisión entre buques de alta mar o entre buques de alta mar y embarcaciones de navegación interna, únicamente puede presentarse ante un Tribunal de la residencia habitual del demandado o del Estado bajo cuya bandera navegue el barco. en consecuencia la República no reconoce como obligatorios los incisos b) y c) del párrafo 1º del artículo 1º."

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º.- Conforme al Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, el Gobierno de la República de Costa Rica, al aceptar este Convenio, hace reserva expresa de que en ningún caso renuncia a su competencia o jurisdicción para aplicar la ley costarricense en colisiones ocurridas en alta mar, o en sus aguas territoriales en perjuicio de un buque costarricense.

Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas



Relativas a la Competencia Civil en Cuestiones de Abordaje,

Firmado en Bruselas el 10 de Mayo de 1952

Las Altas Partes Contratantes,

Habiendo reconocido la conveniencia de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes en cuanto a la competencia civil en cuestión de abordaje (colisión), han decidido firmar un Convenio para tal efecto y han convenido en los que sigue:

ARTICULO 1º

(1) Una acción por motivo de una colisión entre buques de alta mar o entre buques de alta mar y embarcaciones de navegación interna podrán pedirse únicamente:

a) ante el Tribunal de la residencia habitual del demandado o de uno de sus negocios;

b) ante el Tribunal del lugar en que un embargo ha sido practicado sobre el buque demandado o sobre otro buque perteneciente al mismo demandado cuando está autorizado dicho embargo, o del lugar en que hubiera podido practicarse está autorizado dicho embargo, o del lugar en que hubiera podido practicarse el embargo y el cual el demandado ha dado una fianza o cualquier otra garantía; y

(NOTA: véase la reserva del Gobierno de Costa Rica sobre la no obligatoriedad en la aplicación de este inciso)

c) o ante el Tribunal del lugar de la colisión, cuando dicha colisión ha tenido lugar en los puertos y ensenadas así como en aguas del interior del país,

(2) Al demandante le tocará decidir ante cuál de los Tribunales mencionados en el párrafo anterior ha de presentarse la acción.

(3) No podrá el demandante iniciar un nuevo juicio basado sobre



los mismos hechos contra el mismo demandado ante otra jurisdicción sin renunciar a la acción ya presentada.

(NOTA: véase la reserva del Gobierno de Costa Rica sobre la no obligatoriedad en la aplicación de este inciso)

ARTICULO 2º

Las disposiciones del Artículo 1º no impedirán a las Partes el derecho de presentar una acción por motivo de colisión ante el tribunal que ellas mismas hayan escogido de común acuerdo o de someterla a un arbitraje.

ARTICULO 3º

(1) Las reconveniciones originadas por el mismo abordaje podrán ser presentadas ante el Tribunal que tenga jurisdicción sobre la acción principal de acuerdo con los términos del Artículo 1º.

(2) En caso de que existieran varios demandantes, cada uno de ellos podrá entablar un juicio ante el Tribunal anteriormente encargado de una acción iniciada a causa de la misma colisión contra el mismo demandado.

(3) En el caso de abordaje en que intervienen varios buques, ninguna de las disposiciones del presente Convenio se opondrá a que el Tribunal escogido por aplicación del Artículo 1º se declare competente conforme a las reglas de competencia de sus propias leyes nacionales para juzgar todas las acciones entabladas con motivo del mismo incidente.

ARTICULO 4º

El presente Convenio se extiende a los juicios que tiendan a reparar los daños que, ya sea por haber ejecutado una maniobra o por haber dejado de ejecutarla, o por inobservancia de los reglamentos, un buque haya



causado a otro buque, a las cosas o a las personas es estaban a bordo, aun cuando no hubiera colisión alguna.

ARTICULO 5º

Nada de lo prescrito en el presente Convenio modifica las reglas de derecho vigentes en los Estados Contratantes en lo que se refiere a las colisiones en que intervienen buques de guerra o embarcaciones pertinentes al Estado o al servicio del Estado.

ARTICULO 6º

El presente Convenio quedará sin efecto en lo que se refiere a las acciones provenientes del contrato de transporte o de cualquier otro contrato.

ARTICULO 7º

El presente Convenio no será aplicable, a los casos previstos en las disposiciones del Convenio Revisado sobre la navegación en el Rhin del 17 de octubre de 1868.

ARTICULO 8º

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán con respecto a todas las personas interesadas, cuando todos los buques implicados en su juicio pertenezcan a los Estados de las Altas Partes Contratantes.

Sin embargo, queda entendido:

(1) que con respecto a los interesados que pertenezcan a un Estado no contratante, a la aplicación de dichas disposiciones podrá esta subordinada por cada uno de los Estados Contratantes a la condición de reciprocidad.

(2) que cuando todos los interesados pertenezcan al mismo Estado que el Tribunal que instruye la sumaria, se aplicarán las leyes del país y no el presente Convenio.



ARTICULO 9º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter a arbitraje cualquier controversia entre Estados que pudiera suscitarse en la interpretación o la aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de las obligaciones contraídas por esas Altas Partes Contratantes a efecto de someter sus controversias a la Corte internacional de Justicia.

ARTICULO 10

El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo. El protocolo de firma lo extenderá el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica.

ARTICULO 11

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica el cual notificará el depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

ARTICULO 12

(a) El presente Convenio entrará en vigencia para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, seis meses después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.

(b) Para cada uno de los Estados firmantes que ratifiquen el Convenio después del segundo depósito, dicho convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTICULO 13

Cualquier Estado no representado en la Novena Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo podrá adherirse al presente Convenio.

Las adhesiones serán notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica el cual lo comunicará por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes.

El Convenio entrará en vigor para el Estado adherente seis meses después de la fecha de recibo de dicha notificación, pero no antes de la fecha de vigencia del Convenio de acuerdo con las disposiciones del Artículo 12 a).

ARTICULO 14

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, tres años después de la fecha en que le presente Convenio haya entrado en vigor para esa Parte, pedir la reunión de una Conferencia encargada de decidir en cuanto a las propuestas que tiendan a la revisión del Convenio.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que quiera hacer uso de esa facultad lo notificará al Gobierno belga y éste se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses siguientes.

ARTICULO 15

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de denunciar el presente Convenio en cualquier momento después de haber entrado en vigencia con respecto a esa Parte. Sin embargo, dicha denuncia no tendrá efecto si no hasta un año después de la fecha en que el Gobierno belga reciba la notificación de denuncia, el cual lo comunicará a las otras Partes Contratantes por la vía diplomática.

ARTICULO 16

(a) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede, en el momento de la ratificación, de la adhesión, o en cualquier otro momento después, notificar por escrito al Gobierno belga que el presente Convenio se aplica a los territorios o solamente a parte de los territorios cuyas



relaciones exteriores están a su cargo. El Convenio será aplicable a dichos territorios seis meses después de la fecha de recibo de esta notificación por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, pero no antes de la fecha en que empiece a regir dicho Convenio con respecto a dicha Alta Parte Contratante.

(b) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que haya suscrito una declaración, conforme al párrafo a) del presente Artículo, podrá en cualquier momento notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica que el Convenio deja de aplicarse al Territorio de que se trate. Dicha denuncia surtirá efecto en el término de un año previsto en el Artículo XV.

(c) El Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica comunicará por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes cualquier notificación que reciba por concepto del presente Artículo. Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar en los idiomas francés o inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, el 10 de mayo de 1952.

RESERVA

El Gobierno de la República de Costa Rica al adherirse a esta Convención hace la reserva de que una acción civil por motivo de colisión entre buques de alta mar o entre buques de alta mar y embarcaciones de navegación interna, únicamente puede presentarse ante un tribunal de la residencia habitual del demandado o del Estado bajo cuya bandera navegue el barco. En consecuencia, la República no reconoce como obligatorios los incisos b) y c) del párrafo 1º del Artículo 1º.